

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

No. Expediente: 3451-2CP3-12

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA

1. Nombre de la Iniciativa.	Que reforma el penúltimo párrafo del apartado B del artículo 2o; y se adicionan los párrafos tercero, quinto, sexto, séptimo y octavo, recorriéndose en su orden los actuales tercero a cuarto y cuarto a noveno; asimismo, se adiciona una fracción XXIX-Q, al artículo 73 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
2. Tema de la Iniciativa.	Indígenas.
3. Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dips. Francisco Ramos Montaña, Ricardo Urzúa Rivera, Juan Carlos Lastiri Quirós y Juan Pablo Jiménez Concha.
4. Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRI.
5. Fecha de presentación ante el Pleno de la Comisión Permanente.	09 de mayo de 2012.
6. Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	16 de mayo de 2012.
7. Turno a Comisión.	Puntos Constitucionales.

II.- SINOPSIS

Facultar al Congreso de la Unión para expedir leyes que establezcan la concurrencia de la Federación, los estados, el Distrito Federal y de los municipios, en el ámbito de sus respectivas competencias, en materia de atención y desarrollo de los pueblos indígenas. Se establece la obligatoriedad del Estado de prever que los recursos destinados a la atención y desarrollo de los pueblos indígenas sea de carácter prioritario y de interés público; además de que lo presupuestado no pueda ser inferior al del año fiscal anterior y por el contrario se incremente atendiendo al crecimiento de la economía, buscando que los tres órdenes de gobierno en sus presupuestos anuales garanticen la continuidad de los programas y acciones en materia indígena, contemplando la posibilidad de realizar previsiones de gasto multianual si alguna acción que requiera comprometer recursos de ejercicios fiscales posteriores.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en concordancia con el artículo 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia de que se trata.

La iniciativa cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, el artículo transitorio que señala la entrada en vigor, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

No tiene correlativo

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

No tiene correlativo

No tiene correlativo

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones señaladas en este apartado, la ley establecerá la concurrencia de la Federación, las entidades federativas, el Distrito Federal y los municipios procurando la atención y desarrollo de los pueblos indígenas, y definirá las bases, apoyos y modalidades con la participación de los pueblos indígenas respecto a la consecución de tales fines.

La Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, las legislaturas de las entidades federativas, el Distrito Federal y los ayuntamientos, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán las partidas específicas destinadas al cumplimiento de estas obligaciones en los presupuestos de egresos que aprueben, así como las formas y procedimientos para que las comunidades participen en el ejercicio y vigilancia de las mismas.

Los recursos destinados a la atención y desarrollo de los pueblos indígenas, son de carácter prioritario y de interés público, por lo cual serán objeto de ser observados en las leyes presupuestarias así como en los lineamientos de seguimiento y evaluación de acuerdo con las leyes aplicables.

Los recursos presupuestados destinados al gasto para la atención y desarrollo de los pueblos indígenas, no podrán ser inferiores, en términos reales, al del año fiscal anterior; sino que se deberá incrementar cuando menos en la misma proporción en que se prevea el crecimiento de la economía y en congruencia con la disponibilidad de recursos a partir de los ingresos que autorice el Congreso al Ejecutivo Federal.

Transitorios

Primero.- El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación.

Segundo.- Se derogan todas las disposiciones que contravengan el presente Decreto.

EVG